

CONSTANCIA SECRETARIAL:31 de mayo del 2023 paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2022-123 haciéndole saber que la parte demandante allego la aclaración solicitada en relación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-123
Interlocutorio Nro. 711

Dentro del presente proceso de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovida por el **EDIFICIO PORTAL DEL COLISEO P.H.** y en contra de la señora **AMPARO GIRALDO DE VARGAS**, solicita el apoderado de la parte demandante reforma a la demanda en los siguientes términos:

1. Sigue siendo un proceso verbal de menor cuantía, ya no por incumplimiento de contrato, sino por responsabilidad civil contractual o efectividad de la garantía legal.
2. Se modifican los hechos 18, 19, 20 y 21, y se adiciona el hecho 22.
3. Se modifica la pretensión primera, segunda y tercera, y se adiciona la pretensión quinta.
4. Se solicita la práctica de nuevas pruebas, más exactamente de tipo testimonial, las cuales se relacionan en el acápite respectivo.
5. Se adicionan nuevos fundamentos de derecho, que guardan relación con la modificación realizada a la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del CGP establece: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y Hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero Sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

La reforma a la demanda se entiende como la nueva oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda en aquellos aspectos no atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hecho o las pruebas.

La legislación procesal vigente contempla la posibilidad de enmendar, aclarar, modificar o adicionar el libelo introductorio, como una garantía procesal de acceso a la justicia para que el demandante pueda enmendar los errores o suplir las falencias de aquel,, pero esta prerrogativa concedida a la parte demandante no es absoluta, en cuanto está sujeta a límites ciertos, de oportunidad, forma y contenido, como manifestaciones del principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, a saber:

En cuanto al límite temporal, (i) debe presentarse antes del señalamiento de la audiencia inicial (ii) En cuanto a los límites materiales, podrá referirse a las partes, pretensiones o los hechos y pruebas en que estas se fundamentan (iii) no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda

En el libelo demandatorio genitor se solicitan tres pretensiones principales en los siguientes términos:

1. Que se declare que la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, incurrió en un incumplimiento de contrato, respecto a las especificaciones técnicas de construcción del EDIFICIO PORTAL DEL COLISEO, especialmente a las contenidas en la licencia de construcción N° 047A del 6 de abril de 2018.

2. Se declare, que además de incumplirse con las especificaciones técnicas de la licencia, la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, incumplió con las obligaciones legales relativas a la propiedad horizontal, en tanto nunca hizo entrega de los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, dejando incluso, saldos pendientes por cancelar respecto al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado que a la fecha se encuentran a cargo del edificio.

3. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, se condene a la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, a cumplir a cabalidad con las estipulaciones contractuales derivadas de la licencia de construcción N° 047A del 6 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Villamaría Caldas, y en tal sentido realice todos y cada una de los arreglos y modificaciones que requiere el Edificio Portal del Coliseo

Además de una pretensión subsidiaria.

Ahora con la reforma a la demanda se indica que se modifica la pretensión primera, segunda y tercera, y se adiciona la pretensión quinta, pero con dicha modificación evidentemente, en el presente caso, se cambió la totalidad de lo pretendido, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del CGP que no permite sustituir la totalidad de las pretensiones. Veamos cuáles son las nuevas pretensiones.

1. Que se declare CIVILMENTE RESPONSABLE a la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, de las fallas en la calidad e idoneidad de las áreas comunes del EDIFICIO PORTAL DEL COLISEO, por incumplimiento a las estipulaciones técnicas autorizadas por la autoridad competente, especialmente a las contenidas en la licencia de construcción N° 047A del 6 de abril de 2018.

2. Se declare, que la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, nunca hizo entrega de las áreas comunes, ni de los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, dejando incluso, saldos pendientes por cancelar respecto al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado que a la fecha se encuentran a cargo del edificio.

3. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2060 del Código Civil y el decreto 735 de 2013, se condene a la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, a la reparación de las áreas comunes de la Propiedad Horizontal, cumpliendo a cabalidad con las estipulaciones de la licencia de construcción N° 047A del 6 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Villamaría Caldas.

Aunado a que las pretensiones se cambiaron en su integralidad no puede dejar de llamar la atención que ahora se pretenda una demanda de responsabilidad civil contractual, cuyos elementos esenciales se resumen así: i) La existencia de un contrato válidamente celebrado, ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual, los que además, conforme al principio de la carga probatoria, le incumbe al actor demostrar, a fin de que la reclamación resarcitoria tenga lugar.

Y para la demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO se hace indispensable el incumplimiento de las obligaciones contractuales y se hace necesario una ejecución forzosa o la rescisión del contrato.

Por su parte indica el profesional del derecho que la demanda TANBIEN puede ser, EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, cuando este tipo de procesos se encuentra en la sección segunda Título Único -Procesos Ejecutivo- el Capítulo VI que en nada se acompasa a un proceso declarativo.

En sentir de esta judicial pese a que el trámite pueda llevarse a cabo a través del procedimiento verbal, los elementos que conforman unos y otros distan, amen que como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones se sustituyeron en su totalidad, por lo que no puede salir avante la solicitud de reforma a la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A OA REFORMA DE LA DEMANDA solicitada por la parte demandante

SEGUNDO. En firme este auto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da90856722a8a34b4831874e24a88b796f093eebfd1008f09082b5fcf55bf0f**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>